

un menor ocurre a un tercero para pedirle dinero prestado. El tercero le contesta, nó, usted es incapaz.—Yo le doy fiador. En este caso el fiador tiene por objeto asegurar al tercero contra el riesgo proveniente de la incapacidad. En este caso el contrato de fianza se celebra entre personas capaces y con todos los elementos necesarios para que tenga existencia jurídica perfecta.

El contrato de fianza es siempre *unilateral*. La obligación se forma entre acreedor y fiador y es éste quien se obliga, no aquél.

Suele estipularse remuneración por el servicio que presta el fiador al deudor; pero como el contrato de fianza se forma entre acreedor y fiador, aquél no contrae obligación, es siempre *unilateral*.

La remuneración que se da por el deudor al fiador, en nada altera el contrato de fianza.

El contrato de fianza es *consensual*. Ninguna forma externa requiere para su existencia legal; está, eso sí, subordinado a las limitaciones de la prueba *testimonial*. De suerte que si por razón de la cuantía la prueba *testimonial* no sirve para el contrato principal, tampoco sirve para la fianza. Pero esto es *ad probationem*, no *ad solemnitatem*. Y aunque se trate de muchos millones y no haya principio de prueba por escrito, podrá acreditarse la fianza por la confesión etc.

Otro de los caracteres de la fianza es el ser *EXPRESA*. Ha de constar claramente la obligación, la intención de obligarse, para que resulte la fianza.

Esto lo ha establecido la ley en atención a la naturaleza de la fianza, que es un servicio gratuito y riesgoso para el fiador. Quiere por esto la Ley que la obligación del fiador conste de modo expreso e inequívoco. Así, si yo doy a alguien una carta de recomendación para un amigo mío, diciéndole que el portador es honorable y puede abrirle crédito, esta recomendación por amplia que sea no me constituye fiador. Si mi recomendado defrauda la confianza de mi amigo, puedo tener alguna responsabilidad moral y de honor, pero no obligación legal, porque no consta que me quise obligar como fiador.

Por último, es preciso tener en cuenta en esta materia que la obligación del fiador es pura y simple, no condicional, como pudiera creerse conforme al texto legal (artículo 2361). Parece que se tratara de obligación bajo condición suspensiva; esto es, que no existe para el fiador sino en el caso de que el deudor principal no satisficiera su deuda. Pero es universalmente admitido que el fiador queda obligado desde luego. *Pendente conditione non debetur*. Esta regla de las obligaciones suspensivas no tiene cabida en la fianza, y tanto es así que vencido el plazo puede procederse contra el fiador. Tiene eso sí el beneficio de excusión en ciertos casos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente.)

A

- Asignación*. 32.—La frase «que valgan más de mil pesos», contenida en el artículo 1293 del Código Civil, se refiere a las asignaciones de bienes muebles y no a las de bienes raíces, porque respecto de estos últimos no se tiene en cuenta su valor para el cumplimiento de las formalidades que deben llenarse en la repudiación de tales asignaciones. (Casación de 5 de septiembre de 1911)..... 263, 1.a
- Auto de proceder*. 33.—La disposición del artículo 345 de la Ley 105 de 1890, sobre la manera de designar el delito en el auto de proceder, es aplicable también a los procesos militares, por ser disposición general de procedimiento. (Auto de 11 de Julio de 1911)..... 232, 2.a
- Auto de sustanciación*. 34.—La providencia por la cual el funcionario se limita a rechazar, por extemporánea, una demanda o petición, no tiene el carácter de sentencia definitiva, sino más bien de auto de sustanciación. (Auto de 9 de Agosto de 1911). 177, 2.a
- 383
- Auto para mejor proveer*. 35.—Estos autos no pueden dirigirse a mejorar las actuaciones, para curarlas de los vicios de que adolezcan, sino que han de estar enderezados únicamente a procurar la aclaración de los puntos de hecho que se juzguen dudosos y que convenga esclarecer. (Sentencia de 10 de Julio de 1911)..... 132, 2.a
- Autorización*. 36.—Quien pueda autorizar la ejecución de un acto puede también ejecutarlo él mismo, a menos que a ello se oponga la naturaleza del acto, o que algún precepto de la Constitución o de la ley lo impida. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1911)..... 149, 2.a
- Autorización material*. 37.—La autorización concedida por el marido a la mujer para parecer en juicio, no es bastante para facultarla a repudiar una herencia que le ha sido deferida [1]. (Casación de 5 de Septiembre de 1911)..... 263, 1.a

355.

[1] Artículos 181 y 182 del Código Civil.

Auxilios. 38—Es inexecutable el proyecto de ley por la cual se concede auxilio pecuniario a las personas damnificadas por el incendio de una población (1) (Sentencia de 3 de Noviembre de 1921)..... 143, 2.a

46.

Avalúo. 39—El avalúo de los objetos expropiados en una guerra estimado en moneda de plata 0,835, en el tiempo en que estaba prohibida la libre estipulación de moneda, es válido; y el demandante tiene derechos a que se le recozca en billetes nacionales un valor equivalente al que representa el avalúo, según el cambio y no un valor nominal igual. (Sentencia de 30 de Junio de 1911) 131, 1.a

226.

B

Bienes de la sociedad conyugal. 40—No hay ninguna disposición legal que prescriba que los bienes de la sociedad conyugal hayan de enajenarse en pública almoneda para no repartir entre los cónyuges o sus herederos otra cosa que dinero. (Casación de 11 de Agosto de 1911)..... 208, 1.a

130.

Bienes nacionales. 41—La prohibición contenida en el ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución [2] no se refiere a actos de disposición de bienes distintos de los que forman el activo del Tesoro, conforme a la legislación fiscal del país. No implica pues prohibición de disponer gratuitamente de bienes inmuebles del Fisco, los cuales hacen parte de la Hacienda Nacional, pero no constituyen el Tesoro Público [3]. (Sentencia de 18 de Septiembre de 1911)..... 86, 1.a (Sentencia de 16 de Noviembre de 1911)..... 150, 1.a

145.

42—La disposición del ordinal 9.º del artículo 76 de la Constitución, que atribuye al Congreso la facultad de autorizar al Gobierno para enajenar

[1] Ley 18 de 1890, artículo único, y 40 del Acto legislativo número 3 de 1910.

[2] Este ordinal prohíbe al Congreso decretar a favor de ninguna persona o entidad erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos, con arreglo a la ley preexistente.

[3] Artículos 4.º, 5.º, 6.º y 1143 del Código Fiscal.

bienes nacionales, no priva al Congreso de la facultad de ceder esa clase de bienes por medio de ley; antes bien, supone que el Congreso la tiene. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1911)..... 149, 2.a

36.

Buena conducta. 43—La prueba del buen comportamiento del reo, que la ley requiere para la concesión de la rebaja de pena [artículo 114 del Código Penal], no se puede establecer por meras presunciones o conjeturas, sino que ha de fundarse en una serie de observaciones sobre hechos y circunstancias personales de que pueda inferirse, con mayor o menor grado de acierto, que el interesado se ha hecho acreedor al indulto parcial que solicita. (Acuerdo de 24 de Julio de 1911)..... 20, 1.a

C

Cabecera de Notaría. 44—Las Notarías de Palmira y de Pradera comprendieron la misma Circunscripción Notarial, compuesta de los Distritos de Pradera, Palmira, Candelaria y Florida, con Pradera por capital; y tales Notarías podían pues prestar sus servicios indistintamente en cualquiera de dichos Distritos, hasta el 15 de Diciembre de 1905 [1]. (Casación de 20 de Septiembre de 1911)..... 273, 1.a

81.

Cabida. 45—Cuando además de mencionarse la cabida se precisan en la escritura los linderos de la finca que se vende y ha dejado de entregarse una parte conocida de lo contenido en ellos, entonces es admisible la intervención de peritos para la fijación del precio de la parte que dejó de entregarse [2]. (Casación de 29 de Julio de 1911)..... 103, 2.a

297.

Calamidad pública. 46—La disposición de la Ley 18 de 1890 [artículo único], por la cual se faculta al Congreso para conceder auxilios por causa de calamidades públicas, es meramente facultativa; y de ella no se desprende derecho o crédito alguno a favor de la persona o entidad damnificada por algún accidente calamitoso, como incendio, terremoto, inundación, etc., ni surja por consi-

(1) Artículo 1.º de la Ley 119 de 1896

(2) Artículos 1887 y 1888 del Código Civil.

- guiente la obligación correspondiente de hacer le respectivo desembolso [1]. [Sentencia de 3 de Noviembre de 1911]..... 143, 1.a
- Calificación de los hechos.* 47—La apreciación de los elementos generadores del dolo es de la competencia exclusiva del Tribunal sentenciador; la Corte no puede variar esa apreciación ni infirmar, por lo tanto, la sentencia, basándose en que han sido erróneamente calificados tales hechos. [Casación de 29 de Julio de 1911]..... 104, 2.a

136.

- Cancelación de la hipoteca.* 48—No puede decretarse judicialmente la cancelación de una hipoteca, mientras no se traiga a los autos la copia de la correspondiente escritura hipotecaria, que es la prueba de la existencia del gravamen [2]. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1911)..... 198, 1.a
- Canon del arrendamiento.* 49—Si los contratantes estipulan que el arrendatario debe pagar el impuesto predial de la finca arrendada durante el contrato, no hay error evidente por parte del Tribunal que interpreta tal cláusula como un aumento del precio del arrendamiento, y considera que esa suma hace parte del precio total [3]. [Casación de 15 de Diciembre de 1911]..... 361, 1.a

190.

- Capellanía.* 50—Quien pretenda tener derecho a una capellanía por razón de su parentesco con los últimos patronos, debe probar debidamente su estado civil de pariente del último capellán, por alguno de los únicos medios probatorios que reconoce el Código Civil [4]. (Casación de 16 de Noviembre de 1911)..... 318, 1.a
- Carta de aviso.* 51—Para que puedan efectuarse los pagos en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con particulares, no es necesario que se acompañen a la carta de aviso los comprobantes justificativos de la erogación; basta que en la carta se expresen cuáles son esos documentos (5) (Auto de 19 de Junio de 1911)..... 29, 1.a
- Carta de naturaleza.* 52—No es carta de naturaleza la

- (1) Artículo 78 de la Constitución y 4) del Acto legislativo número 3 de 1910.
- (2) Artículos 1760, 2434 y 2457 del Código Civil.
- (3) Artículo 2035 del Código Civil.
- (4) Artículos 347 y 395 del Código Civil.
- (5) Artículo 180 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

inscripción que hace un Cónsul de otra nación en Colombia en el registro de matrícula del Consulado, de que cierto individuo pertenece a dicho país. En otros términos: la inscripción en el registro de matrículas del Consulado no constituye carta de naturaleza (1). (Auto de 30 de Septiembre de 1911)..... 134, 1.a

PROPOSICION

En la Sesión del 6 de Febrero último se aprobó la siguiente:

«El Centro Jurídico lamenta la separación de sus cátedras de los Doctores Antonio J. Montoya y Félix Betancourt, quienes tan indiscutibles servicios prestaron a la Universidad y en especialidad a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y en honor a la verdad, hace constar que dichos profesores no hicieron en ningún sentido propaganda anti-religiosa, ni política.»

- (1) Artículo 9.º de la Constitución.